



## BOLETÍN TRIBUTARIO RSM

- COMENTARIOS FISCALES AL CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA RELATIVO A LA CONDONACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR

## Condonación de cuentas por cobrar

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en el Concepto No. 2016-440 del 24 de mayo de 2016 respecto a la pregunta planteada sobre el impacto en IFRS de la condonación de una cuenta por cobrar, señaló:

### Descripción de la Operación

La Compañía vendió una maquina en el año 2008, con una financiación a 8 años. Por una negociación comercial la Compañía decide condonar la última cuota por cobrar al cliente.

Las preguntas planteadas fueron:

- Bajo IFRS cómo se debe manejar la condonación de la deuda?
- Debemos afectar el deterioro de cartera, como castigo de cartera?, el cliente no está en bancarrota, no niega la deuda, sus pagos son normales.
- Es un gasto?

### Respuesta

Las cuentas por cobrar solo se dan de baja cuando se pierdan los derechos legales sobre esta, es decir, cuando el derecho haya prescrito, se extinga o se haya suspendido cualquier acción de cobro. La condonación puede considerarse como una renuncia a los derechos legales del cobro, lo cual de acuerdo con la NIIF 9 – Instrumentos Financieros y la Sección 11 para PYMES, Instrumentos Financieros Básicos, constituye una exclusión de los derechos contractuales, por renuncia a ejercerlos.

En síntesis para el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, la condonación no debe afectar el ingreso, sino que constituye una pérdida en la baja del activo financiero.

(Hasta acá el Concepto del Consejo Técnico de la Contaduría)





## Nuestros comentarios sobre el tratamiento Fiscal de la condonación de una cuenta por cobrar

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, las normas de contabilidad e información financiera que se han emitido con ocasión de los nuevos marcos técnicos normativos dentro del proceso de convergencia con estándares internacionales, no producen efectos impositivos excepto cuando las normas tributarias remitan a ellos, o cuando esas normas no regulen la materia.

De ahí, que el citado artículo 4° disponga en uno de sus incisos que **“cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas”**, también indica que, **“las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales”**.

Según concepto DIAN No. 08883 del 24 de marzo de 2015, frente a una consulta relacionada con condonación de una deuda, manifestaron: **“Otorgada la condonación del crédito por parte del acreedor, instrumento válido de extinción de las obligaciones, el valor condonado constituye ingreso susceptible de producir un incremento neto en el patrimonio, en la medida que se produce una disminución en el pasivo, dicho ingreso se encuentra gravado para el deudor...”**

En otras palabras, los pasivos que son condonados por los acreedores se convierten en ingresos gravados para los deudores, sobre los cuales no existirán costos o deducciones imputables que los puedan disminuir, por lo que constituirán renta líquida.

Esa diferencia entre el tratamiento contable y fiscal lo que hace es consagrar el principio de independencia y autonomía de las bases contables y tributarias, en la medida en que **“...las normas de contabilidad tiene por finalidad servir al proceso de determinación de la información financiera de quienes llevan contabilidad, al paso que las reglas tributarias, además de no interferir en el proceso contable, deben aplicarse exclusivamente para la determinación de la carga tributaria y para la presentación de las declaraciones tributarias”**. (Documento de Orientación Técnica 016 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública)

Por consiguiente, es claro que para los acreedores las deudas incobrables pueden ser deducidas del impuesto a la renta. Los pasivos que no sean exigibles para los deudores, o que por negociaciones con los acreedores estos decidan condonarlos, se deben convertir en ingreso, el cual será ingreso gravado con el impuesto de renta.

Una deuda no cobrada por la empresa sería una deducción fiscal a través del castigo de la misma por incobrable, de acuerdo con lo previsto en el Art. 146 del E.T., siempre y cuando: la cuenta por cobrar sea manifiestamente perdida o sin valor, que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta.

No obstante lo anterior, para el acreedor, la condonación de la deuda no corresponde a incobrable o manifiestamente perdida, razón por la cual el reconocimiento de un gasto por este concepto, para efectos fiscales, no sería deducible del impuesto de renta ni de CREE.

Ahora bien para el proveedor de la maquinaria del caso bajo análisis (es decir el acreedor) no podría acceder al derecho de constituir una provisión de cuentas por cobrar deducible del impuesto sobre la renta y CREE, sobre la cuota condonada, en razón a que no se estarían cumpliendo los requisitos previstos en los Artículos 72 y 73 del Decreto 187 de 1975, relativos a que las deudas tengan el carácter de dudoso recaudo o difícil cobro.

Estas diferencias entre la parte contable y la parte fiscal, se deben reconocer según lo dispuesto por el Decreto 2548 de 2014, implementando un sistema de registro de todas las diferencias que surjan al comparar los nuevos marcos técnicos normativos y las bases contables.

Como muy bien lo aclarado el Consejo Técnico de la Contaduría el sistema de registro de diferencias no es un sistema de contabilidad como tal, pueden incluirse en libros, bajo cuentas de orden como instrumento de control.

## LA TASA DE INTERES MORATORIO PARA LIQUIDAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR EL TERCER TRIMESTRE DE 2016, (DEL 1º DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE) SE FIJO EN EL 32.01% ANUAL.

Mediante Resolución No. 811 del 28 de junio de 2016 la Superintendencia Financiera de Colombia certifica el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 21.34%, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016.

Los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 32.01% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

De esta manera se da cumplimiento a lo estipulado por el artículo 635 del E.T., que señala la forma de determinación de la tasa de interés moratorio.

## Contactos:

### RSM Colombia S.A.S

Calle 26 No 69 D 91, Of 306 Torre peatonal 2  
Centro Empresarial Arrecife  
Bogotá - Colombia  
Tels.: +57(1) 410 4122 / +57(1) 742 8721  
www.rsmco.co

Óscar Bobadilla G.  
Managing Partner  
oscar.bobadilla@rsmco.co

William Garcia Perez  
Audit Partner Cali Office  
william.garcia@rsmco.co

Victor Gómez H.  
Lead Partner Financial Audit and Assurance  
victor.gomez@rsmco.co

María Eugenia Acevedo Acevedo  
Audit Partner Bucaramanga Office  
mariae.acevedo@rsmco.co

Saúl Garzón Rivera  
Tax Partner  
saul.garzon@rsmco.co

Sergio Viveros  
Director Asociado Tax & Legal  
sergio.viveros@rsmco.co

RSM Colombia S.A.S is a member of the RSM network and trades as RSM. RSM is the trading name used by the members of the RSM network.

Each member of the RSM network is an independent accounting and advisory firm each of which practices in its own right. The RSM network is not itself a separate legal entity of any description in any jurisdiction.

The RSM network is administered by RSM International Limited, a company registered in England and Wales (company number 4040598) whose registered office is at 11 Old Jewry, London EC2R 8DU.

The brand and trademark RSM and other intellectual property rights used by members of the network are owned by RSM International Association, an association governed by article 60 et seq of the Civil Code of Switzerland whose seat is in Zug.